

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00116-00

Si bien el escrito subsanatorio no fue allegado en tiempo, lo cual conllevaría al rechazo del libelo, cierto es que el proceso ya lleva evacuadas ciertas fases propias del asunto, además de prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental en virtud a la finalidad del trámite pues al tener como objeto una utilidad pública, el asunto continúa incluso si no se pudo notificar a los citados, por tanto, se impone continuar con el asunto en lo pertinente, en ese sentido se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre instaurada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP TGI S.A. ESP contra RODRIGO MOSQUERA ROJAS en su condición de heredero determinado del causante BELISARIO MOSQUERA RAMOS y contra herederos indeterminados de BELISARIO MOSQUERA RAMOS.

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por las disposiciones de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

CUARTO. Notificar al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante BELISARIO MOSQUERA RAMOS atendiendo lo establecido en el artículo 293 del Código General, en concordancia con el artículo 108 ib. Como quiera que por disposición de lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

ya no se requiere de la publicación en medio escrito, secretaría proceda con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO. RATIFICAR lo referente a la inscripción de la demanda y la autorización de ingreso al predio para ejecución de obras por cuanto ya fue ordenado y materializado.

SÉPTIMO. Por disposición de lo reglado en el artículo 610 del Código General por secretaría entérese de la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para lo de su competencia. Para cuyo efecto téngase en cuenta lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. De conformidad con lo previsto en la Ley 56 de 1981 modificada por el Decreto 798 de 2020 y adicionada parcialmente por la Ley 2099 de 2021 se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso¹ quienes lo tomarán en el estado en que se encuentre². Como quiera que por disposición de lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 no se requiere de la publicación en medio escrito, secretaría proceda con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO. Conforme reporte de título judiciales que obra en el informativo 27 se evidencia que a ordenes de este despacho no obra conversión de los depósitos judiciales a pesar de lo afirmado por el Juzgado Primero Civil Circuito de Neiva Huila en PDF10, necesario surge requerir a esta dependencia judicial para que en el término de cinco (5) días acredite haber realizado y dejado a disposición de este juzgado la conversión del depósito judicial que por concepto de indemnización consignó la parte demandante.

Por secretaría ofíciase adjuntando al remisorio PDF02,10 y 27 así como de este proveído.

NOVENO. Reconocer personería al abogado Félix Enrique Cortes Londoño como apoderado de Rodrigo Mosquera Rojas en los términos del poder conferido.

DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificada por conducta concluyente al demandado Rodrigo Mosquera Rojas, de todas las providencias dictadas dentro del presente

¹ Inciso 3 del artículo 22 de la Ley 56 de 1981

² Artículo 23 Ley 56 de 1981

asunto e incluso el auto admisorio a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por el abogado felixenriquecortes@hotmail.com Téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta la contestación de la demanda obrante en PDF19³.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.